

SU EXCELENCIA EL MARISCAL DUQUE DE DALMACIA,
con fecha del 15 se ha servido dirigirme para su publicación y circula-
cion, la siguiente

ORDEN GENERAL.

El mariscal del Imperio duque de Dalmacia, considerando que una multitud de vagos y de personas por lo comun mal intencionadas se hallan esparcidas en el pueblo, dedicadas al latrocinio, ó á manejos insidiosos, que pueden ocasionar disgustos considerables á los pacíficos habitantes.

Considerando igualmente que en las actuales circunstancias ninguna medida es rigurosa, con tal que caigan en mano de la justicia los perturbadores de la tranquilidad pública y demas personas sospechosas de intentos criminales contra el gobierno de S. M. C. el Rey José Napoleon, ordena.

ART. I. Que desde primero de junio próximo, ningun individuo pueda viajar por las provincias de Andalucía sin llevar una carta de seguridad expedida por la autoridad de su pueblo, y de un pasaporte visado de la autoridad militar, española ó francesa, que esté al servicio de S. M.

II. Desde la misma fecha todos los habitantes de esta provincia de Andalucía deberán procurarse una carta de seguridad de las autoridades civiles de sus pueblos respectivos, instituidas ó confirmadas por S. M. A este efecto los señores comisarios regios de la provincia ó prefectos dispondrán un modelo uniforme de carta, que mandaràn imprimir, dirigiendo un número suficiente de exemplares á los corregidores y alcaldes, á cuyo cargo queda el distribuirlos.

III. En todos los pueblos habrá un registro de las cartas de seguridad que se concedan; el que servirá tambien para sentar el estado de la persona ausente ó residente habitualmente en los pueblos, como asimismo los motivos de la ausencia.

IV. Se prohíbe á todas las autoridades, baxo pena de responsabilidad, que den carta de seguridad ó pasaporte á los desertores de las tropas de S. M.: á los extranjeros desconocidos, á ménos que su moralidad no sea asegurada por dos vecinos propietarios del pueblo donde se presenten: á las personas sospechosas, ó á los que no conste poseen medios legítimos para su subsistencia. Los funcionarios que contravinieren al presente artículo serán perseguidos y castigados conforme á las leyes de S. M. C.

V. Desde primero de junio próximo, los individuos que no hayan sacado carta de seguridad, ó un pasaporte válido, deberán ser presos y remitidos á los tribunales para que sean juzgados segun las leyes existentes.

VI. Los individuos presos en consecuencia del anterior artículo, contra los quales no resulte prueba de delito, y que por tanto no son acreedores á que se les persiga criminalmente, permanecerán sin embargo detenidos en consideracion á la general seguridad, hasta que sean conocidos y reclamados por individuos sumisos á S. M. C., los quales quedarán responsables de ellos, quando por su declaracion se hayan puesto en libertad.

VII. Las autoridades de los pueblos están autorizadas para aplicar á los trabajos públicos á los vagos, presos y detenidos en execucion de los artículos V y VI, quando los

tribunales no los hayan declarado criminales, pues estan aquellas obligadas á tomar todas las medidas de seguridad que estimen convenientes.

VIII. Los señores comisarios regios dispondrán que le den cuenta cada ocho dias de las prisiones que se hayan executado en los diversos pueblos de su provincia, y con respecto á todos los sugetos presos tomarán todas las medidas de administracion pública que juzguen oportunas, sea para remitirlos á los tribunales, sea para transportarlos á las cárceles de las cabezas de partido de la provincia, ó sea para destinarlos á los lugares donde haya trabajos públicos que executar.

IX. Los desertores de las tropas de S. M., no pudiendo obtener carta de seguridad ni pasaporte, segun se dispone en el artículo IV.º, se ordena expresamente á las Justicias de los pueblos y demas funcionarios que manden prender á los que encuentren, haciéndoles conducir con escolta segura á sus regimientos respectivos. Las justicias que descuidaren la observancia de esta orden, y que baxo de qualquier pretexto dexaren pasar libremente los desertores, ú omitieren hacer prender á las personas que favorecieren su evasion, serán perseguidas y castigadas conforme á las leyes.

X. Se ha ordenado á los comandantes de las tropas, tanto imperiales como españolas, que den favor y auxilio á las autoridades civiles que los requieran para asegurar la execucion de los artículos V, VI, VII, VIII y IX.

XI. La presente orden se insertará en los papeles públicos, y se fixará y circulará á todos los pueblos. Los Señores Generales, Gobernadores de las provincias y los comandantes de partidos y de plaza estaràn ademas encargados de velar sobre su execucion, y de dar cuenta de lo que ocurra acerca de ella. Sevilla 15 de mayo de 1810. — El Mariscal Duque de Dalmacia."

Ninguna diligencia es pequeña quando se trata de la seguridad de los pueblos, quienes siempre han estado convencidos del riesgo á que los exponen las personas sospechosas y mal entretenidas que se abrigan en ellos. Así pues, ahora mas que nunca, deben recelar de la conducta de estas gentes desconocidas, que quando ménos son inútiles en la sociedad, y una polilla del Estado; debiendo temer que puedan ser causa de que padezcan los hombres de bien, quienes conocerán por las presentes medidas quanto se desvela el Gobierno por alejar de entre ellos á todos los que puedan turbar su sosiego ó atentar contra su seguridad. Esta es la base de la alta policia que está á nuestro cuidado, y sin ella quedarán expuestos los hombres buenos á ser confundidos con los delinquentes, y lo que es peor, á ser víctimas de sus malas artes. Por tanto requiero de mi parte á todas las autoridades de esta jurisdiccion que no omitan medio para cumplir y llevar á debido efecto la orden preinserta, en la inteligencia de que serán responsables de qualquier omision. Sevilla 16 de Mayo de 1810.

Granada 23.

El Consejero de Estado Comisario Regio,

Andrés Romero Valdés.

S. S. T. m. ~ ~ ~ ~ ~

103
32
3(38)

